JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA PEÑA Y OTROS.
CORREO ELECTRÓNICO	tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2014-00383-00

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO Y OTROS, promovieron a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 573 de 2013 y Oficio No. S.T.T.M-2134 de fecha 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se *Establece la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia* y se notifica respecto de la entrega del cargo; en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora TOVAR RUBIANO, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir, con sus respectivos reajustes salariales; así como el reconocimiento y pago de los perjuicios de carácter material e inmaterial, que aduce les fueron irrogados con la decisión acusada.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2015, se admitió la demanda y se otorgó el término legal para que fuera subsanada.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, el 30 de junio de 2016, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reponga la decisión y en su lugar, se Rechace la misma con fundamentos en los artículos 138 y 169 de la Ley 437 y 990 del Código General del Proceso, aduciendo que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las disposiciones citadas a la letra señala:

> ***"ART. 242.-Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***ART. 243.- Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Según la doctrina, el recurso de reposición *"(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"*[1]

---

[1] *HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.*

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se admitió la demanda no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional[2].

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

> *"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caos, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

> *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*
>
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".*

Por su parte, los artículos 21[3] de la Ley 640 de 2001 y 34[4] del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la

---

[2] *Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.*

[3] *"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

[4] *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

La ocurrencia de la acción causante del presente medio de control, tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2013, cuya notificación se presenta el 26 de noviembre del mismo año. Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 27 de noviembre de 2013 hasta el 27 de marzo de 2014. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 26 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2014, cuando fue expedida la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, entre el 27 de noviembre de 2013 y 26 de marzo de 2014, corrió tres (03) meses y 28 días, reanudándose los dos días restantes a partir del 30 de abril de 2014, por tal razón, hasta el 05 de mayo de 2014 corría el termino para incoar el medio de control, como la demanda se presenta el mismo 30 de abril de 2014, no había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0478 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2189

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARNOY GARCIA GOMEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00841-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores ARNOY GARCIA GOMEZ, ESPERANZA PASTRANA MARIN, UBALDINA GOMEZ DE GARCIA, ALBA LUZ GARCIA GOMEZ, JUAN DE JESUS GARCIA, ILMA GARCIA GOMEZ, GILDENA GARCIA CARDONA, MARICEL GARCIA CARDONA, ARACELIS GARCIA CARDONA, MARIA LEIBY GARCIA CARDONA, MAUYURY ITAQUE GOMEZ, JUAN CARLOS GARCIA PASTRANA, YENNI LORENA GARCIA PASTRANA, ARNOY GARCIA PASTRANA y DIANA MAYERLI GARCIA CARDONA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la demandada, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, inmateriales y de daño a la salud, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ARNOY GARCIA GOMEZ, en hechos ocurridos el pasado 23 de mayo de 2015, en la vereda La Barrialosa, de San Vicente del Caguán, cuando miembros de la Brigada Móvil No. 36 del Ejército Nacional, entablaran un combate con miembros de las ONT-FARC, quienes de manera obligatoria los habían citado a una reunión.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, sin embargo advierte esta judicatura, que el respecto del demandante JUAN CARLOS GARCIA PASTRANA, quien inicialmente acudió ante esta Jurisdicción, representado por su padre el señor ARNOY GARCIA GOMEZ, se hace necesario que otorgue poder de representación como quiera que a la fecha cuenta con la mayoría de edad para que ejerza su derecho de postulación de conformidad a lo exigido en el artículo 160 del CPACA[1]

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

[1] **Artículo 160.** ***Derecho de postulación.*** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo

...DO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

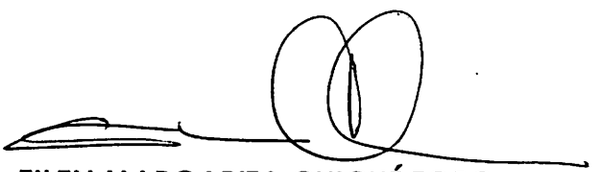

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros
Dirección electrónica:	*contactenos@previsora.gov.co* *ricardo.galeano@galeanosas.com*
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	*contactenos@cdc.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00838-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo No. 026 de 27 de mayo de 2016 y Auto No. 015 de 15 de junio de 2016, que declara la responsabilidad fiscal dentro del proceso No 757 adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá y resuelve el recurso de reposición contra dicha providencia; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reintegrar la suma pagada por la demandante, así como los intereses actualizados conforme a la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el **numeral 1° del art. 161 del CPACA**, "*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...*", como quiera que dentro de las documentales de la demanda, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos. Así mismo, no se cumple con el requisito del art. 166 numeral 1° pues no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, para efectos de determinar si se configura la caducidad. Finalmente, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 166, pues no se aportó prueba de la existencia y representación de la persona jurídica que funge como demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ODUGER GARZÓN MUÑOZ laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00844**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3018

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución No. 1720 del 02 de abril de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el pago de la escolarización hasta el grado de profesional de instrucción del señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, así como el reconocimiento y pago de una asignación mensual desde la fecha de su retiro hasta cuando el Estado lo incorpore laboralmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4C literal h de la Ley 48 de 1993, y el pago de las sumas anteriores con indexación e intereses.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 828002664-3, representada legalmente por su Gerente ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.518.644 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SARA SOPHIA RUBIO GUTIERREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	*jameshurtado13@hotmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	*notificaciones@inpec.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2013-01113-00**

Transcurrido el término de tres (03) días concedido en audiencia de pruebas, que se realizará el pasado 10 de octubre de 2016, para que se justificara la inasistencia del señor LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO a la diligencia, sin que lo hubiese hecho, se prescindirá de su testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, sin perjuicio, de lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se anexen antes de que el Juzgado profiera la decisión de fondo, serán puestas en conocimiento a través de auto escrito y tenidas en cuenta para la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se procederá a cerrar el periodo probatorio.

Finalmente, esta Judicatura, considerando que tiene señaladas audiencias dentro de los próximos tres meses, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, que regentan este procedimiento, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y ordenará a las partes que presente por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presente por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual el Ministerio público, podrá emitir su concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN	: **52001-33-33-008-2013-00439-00**
ASUNTO	: DESPACHO COMISORIO 002
DEMANDANTE	: YENI TOLEDO BLANDON Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1097

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 002, procedente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora en que se recepcionará los testimonios de los señores JUAN DE DIOS HERRERA VALENCIA, MERCEDES TORRES y LILIANA LUGO FLOREZ. Así mismo, se recepcionará los interrogatorios de parte de los señores YENI TOLEDO BLANDON, MARÍA DE JESÚS GASCA TRUJILLO, MILLER LLANOS GASCA, EULISER GASCA TRUJILLO, LEIDI GASCA TRUJILLO, DORA LILIA GASCA, EMILSEN GASCA TRUJILLO Y REINALDO GASCA TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3015

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS Y OTRO
Dirección electrónica:	*geovvanyramirez1974@hotmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00869-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS y SARMINAESTIVALIZ CORTES GRANADOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor CANTILLO CASALLAS, en hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2014 en el Danubio jurisdicción del Municipio de Milán. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron ocasionados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS y SARMINAESTIVALIZ CORTES GRANADOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Municipio de El Paujil, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Municipio de El Paujil que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado GEOVVANY RAMÍREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.695.090 de Neiva y tarjeta profesional N° 143.446 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

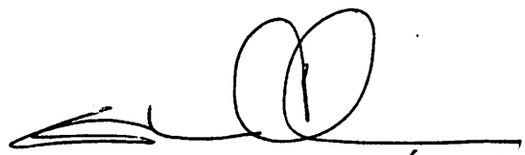

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1098

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CHAVES Y OTRO.
Dirección electrónica:	fernando. Cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00823-00**

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados e información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del extinto Soldado Profesional EDGAR RODRÍGUEZ MURCIA, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- (entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como militar activo el señor EDGAR RODRÍGUEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.062.

CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3014

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00843-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ FERRER en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20165660683771 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 31 de mayo de 2016 y 20165660783521del 17 de junio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del 20% y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ FERRER en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3013

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO.
Dirección electrónica:	*josalrojasp@hotmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Dirección electrónica:	*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00839-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJN15-2932 del 05 de junio de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Neiva de la Rama Judicial y el acto administración Fito o presunto, como quiera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto y mediante el cual se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales al demandante como Juez de la República; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y pago de las diferencias salariales teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibe por el señor AGUIRRE PERDOMO y no el 70% de ésta como se ha liquidado, así como cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
3. (...)".

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3016

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE CURACA CALDERÓN Y OTROS.
Dirección electrónica:	*mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx*
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00827-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS FELIPE CURACA CALDERÓN, YENY CALDERÓN PEÑA, , KEVIN ALFONSO CURACA CALDERÓN, NICOLAS DAVID CAPERA CALDERÓN, MIGUEL ANGEL CURACA CALDERÓN, ADRIÁN LEOPOLDO CURACA CALDERÓN, YENNY DANIELA CURACA CALDERÓN, JUAN CAMILO CURACA CALDERÓN, YESIKA ALJANDRA CURACA CALDERÓN, GENOVA PEÑA DE CALDERÓN y EDUARDO CALDERÓN ULE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y extracontractualmente de las lesiones padecidas por el señor CARLOS FELIPE CURACA CALDERÓN, el día 28 agosto de 2014. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: ***No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA*** *"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"*. Respecto de los señores JUAN CAMILO CURACA CALDERÓN y YESIKA ALJANDRA CURACA CALDERÓN, dentro de los anexos de la demanda no obra poder que haya sido otorgado por estos, para que comparezcan y actúen dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2997

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM GARCIA RIAÑOS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	daniel.utria@correo.policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00366-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el apoderado de la parte demandada –POLICIA NACIONAL, llamó en garantía al patrullero LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ. La entidad tiene como fundamento para el llamamiento, la participación del patrullero en los hechos que generaron la lesión con arma de fuego de dotación oficial, en la humanidad del señor JOHN WILSON GARCIA, el pasado 7 de julio de 2013, aduciendo además que el mismo se encuentra en servicio activo en dicha institución (Folio 477).

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar[1].

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*[2].
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

---

[1] *JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-*
[2] *La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: "Quien tenga derecho legal o* ***contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio*** *que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ... ". (Subrayado fuera de texto)*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el presente caso tenemos que la solicitud cumple de manera efectiva con dichos los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, respecto del patrullero LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ identificado con C.C. 1.129.519.070, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del llamado en garantía de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). Esta Notificación deberá realizarse en los términos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.809.762 y Tarjeta Profesional N° 207.841 del C. S. de la J y MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.352.199 y Tarjeta Profesional N° 209.382 del C. S. de la J para que actúen como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos del mandato a ellos conferidos, conforme a los memoriales que obran a folios 238 y 278 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLY CONSTANZA CABRERA CHAMBO Y OTROS
Dirección electrónica:	William_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00634-00**

Encontrándose a Despacho la presente demanda pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, advierte esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto generador de determinados cambios normativos, que incidirán en quien lo produce o un tercero reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que **profirió** la providencia respectiva."*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el 12 de septiembre de 2013, proferida en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso con radicado **18-001-23-31-002-2006-00079-00**. (fs. 1-14), posteriormente el 21 de febrero de 2014, en desarrollo de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, desarrollada en un Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, la FISCALÍA propuso formula de conciliación en la que manifestaba cancelar el 70% del valor total de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, formula que fue aceptada por el representante de la parte demandante (Fol.16-17)

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor funcional, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1084

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STIVEN ROJAS URQUIZA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	hectorbarriosh@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00210-00**
ASUNTO:	**DESPACHO COMISORIO**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se advierte que el apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado justificó la inasistencia del testigo JOSE DANILO MEZA, a la diligencia.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica del testimonio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la recepción del testimonio del señor JOSE DANILO MEZA el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las once (11:00) de la mañana.

La comparecencia del testigo a la diligencia se encuentra a cargo de la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ricardo.galeano@galeanosas.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORIA DEPARTAMETAL DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contactenos@cdc.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00837-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de responsabilidad fiscal No.025 del 18 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso No. 755, adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá, al igual que la nulidad del Auto No. 014 del 14 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la providencia No. 025 antes señalada. Solicita se ordene a la demandada reintegrar la suma pagada por la demandante, así como los intereses actualizados conforme a la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el *numeral 1° del art. 161 del CPACA, "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...",* como quiera que dentro de las documentales de la demanda, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos. Así mismo, no se cumple con el requisito del art. 166 numeral 1° pues no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, ni tampoco los demás actos que resolvieron los recursos demandados, y sus constancias de comunicación o notificación para efectos de determinar si se configura la caducidad. Finalmente, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 166, pues no se aportó prueba de la existencia y representación de la persona jurídica que funge como demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

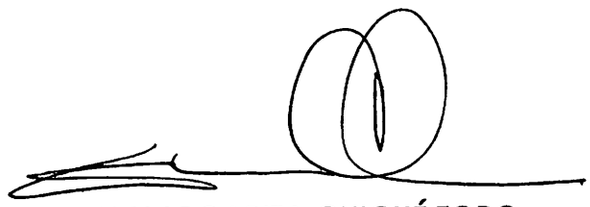

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO RAMOS CARABALI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Sofia.garciav@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00762-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO RAMOS CARABALI, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios el Oficio No. **2016-16760,** del 16 de marzo de 2016 *(por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante) a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en un incremento del salario básico del 60%, y su liquidación en un 70%, el reajuste y reliquidación de la prima de antigüedad, con base en lo anterior y adicionándole un 38.5%, entre otras.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor GUSTAVO RAMOS CARABALI, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: INSTAR al apoderado la parte demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue al proceso dos (2) traslados de la demanda y sus anexos, para lograr la notificación de la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.061.720.146 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 235.045 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1096

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO ALEJANDRO VABUENA PINEDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@hotmail.com
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00008-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Municipio de Florencia, frente a la providencia que resolvió de fecha 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que libro mandamiento de pago el pasado 15 de enero de 2016.

Después de analizada la solicitud de la entidad territorial ejecutada, advierte esta judicatura, que lo que se quiere no es realmente que se cambien frases o conceptos que ofrezcan dudas que hayan afectado la parte resolutiva de la providencia, por el contrario la conducta del apoderado busca que se cambie de manera integral la decisión ya tomada, conducta que a la luz del numeral 1 del artículo 79 del C.G.P, debe presumirse realizada con *temeridad o mala fe:*

> ***"Artículo 79. Temeridad o mala fe.***
> *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
> ***1.*** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)"*

Este Despacho considera que las consideraciones que motivaron la decisión del 14 de octubre de 2016, fueron claras, provienen del máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en sus distintas salas (Sala de Consulta y Servicio Civil y Sección Segunda) ha coincidido en con la decisión adoptada por el Despacho[1]. Por lo anterior se estima no procedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del Municipio de Florencia. Así mismo, se exhortará al apoderado de la parte ejecutada, para que de ahora en adelante se abstenga de realizar este tipo

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No. 369 de 1997 y Sentencia 12 de mayo de 2014 , Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN*

actuaciones, que carezcan de fundamento obstaculizando el diligente desarrollo de las actuaciones a cargo de este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del Municipio de Florencia, respecto de la providencia del 14 de octubre de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado del municipio de Florencia para que de ahora en adelante se abstenga de realizar este tipo actuaciones, que carezcan de fundamento obstaculizando el diligente desarrollo de las actuaciones a cargo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

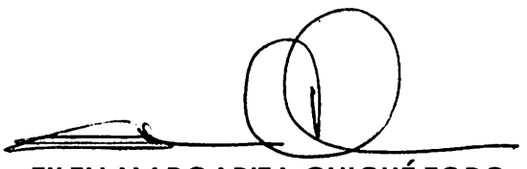

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3012

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEAJ
Dirección electrónica:	deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00833-00**

A través de apoderado judicial la señora CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN15-2823 del 1 de junio de 2015 y la Resolución No. 2885 del 18 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita reliquidar su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos y causados, conforme a la Ley 4ª de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos; pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. (...)".

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3004

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA AZUCENA TORO, Y OTROS
Dirección electrónica:	humpolar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00828-00**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por CLARA AZUCENA TORO, SANTIAGO JARAMILLO TORO, ISAK MARTINEZ TORO y OSCAR MARTINEZ MENDEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, inmateriales y daño a la salud ocasionados a los demandantes en razón a la privación injusta de la libertada de la que fuere victima la señora CLARA AZUCENA TORO, entre el 3 de junio de 2014 y el 27 de mayo de 2015, en la Cárcel ERON de Jamundí-Valle, por la presunta comisión del delito Hurto Calificado y Agravado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por CLARA AZUCENA TORO, SANTIAGO JARAMILLO TORO, ISAK MARTINEZ TORO y OSCAR MARTINEZ MENDEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.627.878 y tarjeta profesional N° 102.632 del C. S. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a él conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO *cafaca23@gmail.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00816**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3009

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 01439 del 08 de abril de 2016, mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en contra del demandante en la que se resolvió destituir e inhabilitar por once (11) años para el ejercicio de cargos públicos, mediante fallo de primera instancia y confirmado por el de segunda instancia; en consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho: el reintegro en el cargo y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales derivados de la imposición de la sanción.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia del Consejo de Estado, conoce en única instancia, señalando:

> *"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos* ***por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*** *(...)"*
> (Alteración por fuera del texto original)

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

Por su parte, los artículos 151 y 152 ibídem, señala la competencia de los Tribunales Administrativos, y con respecto a los actos administrativos que contengan sanciones disciplinarias, expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

> *"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos* ***en única instancia.*** *(...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas* ***distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.*** *(...)*
>
> *Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos* ***en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y,* ***sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*** *(...)"* (Alteración por fuera del texto original)

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

> *"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: (...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía,* ***en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.*** *(...)"* (Alteración por fuera del texto original)

Las anteriores normas entonces, regularon la competencia en lo referido exclusivamente a los asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, y en tal sentido, quedó establecido que aquéllos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo, y los Juzgados Administrativos, conocerán de aquellos que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Lo anterior, como quiera que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario no se encuentra limitado únicamente al ejercicio de la Procuraduría General de la Nación, sino que también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

Al respecto, el Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de una demanda en un asunto de similares dimensiones al que aquí nos ocupa, manifestó[2]:

---

[2] *Consejo de Estado, Sección segunda. Expediente: 2557-12, ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON.*

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente: Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia. Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda está dirigida a controvertir actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio del patrullero LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO, dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PEDRO JOSÉ PADILLA PATERMINA *maoxb2013@gmail.com* *julimo2013@yahoo.es*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00725**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3010

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JOSÉ PADILLA PATERMINA, contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660554011:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 05 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

> *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor PEDRO JOSÉ PADILLA PATERNINA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Combate Terrestre No. 11 Cacique Coyara, con sede en Magui, Nariño (f. 23).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Pasto para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Pasto para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: **MARIA CENED MORALES GIRALDO Y OTROS**
DEMANDANDO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-**2007-00485**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1087

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2014, por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 29 de septiembre del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **GILMA MEDINA DE PELAEZ**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2011-00417**-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 03006

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 31 de agosto de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[1] Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	OSCAR ANDRÉS LEÓN y OTROS norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00303**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3000

I. ANTECEDENTES

Los señores OSCAR MARÍA DE LEÓN PUENTE, OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ y JUAN DAVID DE LEÓN RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se declare la responsabilidad por los daños derivados de la falla en la prestación del servicio médico que produjo la muerte del menor DIEGO MARIO DE LEÓN HERNÁNDEZ.

Notificado el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 888016420/0, vigente desde 01 de marzo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 (ocurrencia de los hechos: 21 y 22 de marzo de 2014)[1], que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 15 de junio de 2016 de la Cámara de Comercio de Bogotá de Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

---

1 La fecha de los hechos mencionada corresponde a las atenciones brindadas por el Hospital María Inmaculada, las cuales se pretende sean cubiertas por la Empresa aseguradora ante una eventual condena.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.148 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 234.486 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIRIO ÁVILA LIZCANO *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2013-00137-00**
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2981

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".*

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2016, proferida dentro del medio de la control de la referencia, en cual quedará así:

> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar al señor ALIRIO ÁVILA LIZCANO, por concepto de perjuicios materiales la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (16.488.985).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: MARCO TULIO FLÓREZ RAMÍREZ Y OTROS Abogada_k@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2012-00359-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1080

El día 12 de noviembre de 2015, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida, en consideración a que debía incorporarse la prueba pericial decretada, razón por la cual se hace necesario fijar una nueva fecha para continuar con la diligencia.

En consecuencia, se tendrá como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 19 de enero de 2017 a las 2:30 pm.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente medio de control, el día 19 de enero de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes, al representante del Ministerio Público y al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2930

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRIGUEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	*linolosadanotificaciones@gmail.com*
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICADO:	**18001-23-33-002-2016-00717-00**

Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual corrigió las falencias advertidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

Como quiera que el abogado LINO LOSADA TRUJILLO, manifiesta actuar en calidad de agente oficioso de los señores CARLOS ALBERTO CAQUIMBO, ELSA RODRIGUEZ BARRERO, MILENA ANDREA CAQUIMBO RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRIGUEZ, deberá prestar caución equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P. Por su parte, los demandantes CARLOS ALBERTO CAQUIMBO, ELSA RODRIGUEZ BARRERO, MILENA ANDREA CAQUIMBO RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRIGUEZ quienes actúan mediante agente oficioso, deberán ratificar dicha condición dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

Finalmente, como no se acreditó la representación legal del señor OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRIGUEZ, frente a la menor SOFIA CAQUIMBO BAILON, se tendrá al Dr. Lino Losada Trujillo, como agente oficioso de la misma, con los mismos requisitos establecidos, en el inciso anterior de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRIGUEZ, SOFIA CAQUIMBO BAILON, LEIDY CAROLINA PRIETO, CARLOS ALBERTO CAQUIMBO, ELSA RODRIGUEZ BARRERO, MILENA ANDREA CAQUIMBO RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: El abogado LINO LOSADA TRUJILLO, en calidad de agente oficioso de los señores CARLOS ALBERTO CAQUIMBO, ELSA RODRIGUEZ BARRERO, MILENA ANDREA CAQUIMBO RODRIGUEZ, DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRIGUEZ y SOFIA CAQUIMBO BAILON, deberá prestar caución equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.

OCTAVO: Los demandantes CARLOS ALBERTO CAQUIMBO, ELSA RODRIGUEZ BARRERO, MILENA ANDREA CAQUIMBO RODRIGUEZ, DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRIGUEZ y SOFIA CAQUIMBO BAILON, quienes actúan mediante agente oficioso, deberán ratificar dicha condición dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional No.50542 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2931

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAQUEL MENDEZ DE CARDENAS Y OTROS
Dirección electrónica:	*adrianalizarazog@hotmail.com* *andreamed0713@hotmail.com*
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICADO:	**18001-23-33-002-2016-00663-00**

Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, pese a que corrigió las falencias advertidas de manera extemporánea, el Despacho en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a realizar el estudio de admisión y tendrá por subsanada la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores RAQUEL MENDEZ DE CARDENAS, ANGELA MERCEDES CARDENAS MENDEZ, MARTIN ALVEIRO CARDENAS MENDEZ, SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, DANIEL FELIPE CARDENAS QUINTERO, LAURA SOFIA CARDENAS QUINTERO, MIGUEL ANGEL CARDENAS QUINTERO, JENNY ALEXANDRA CARDENAS MENDEZ, ALEJANDRO GONZALEZ CARDENAS, JUANITA CELIS CARDENAS, LEON VICENTE CARDENAS MENDEZ, ADRIANA SOTO BUSTAMANTE, CRISTHIAN ANDRES CARDENAS SOTO, ALVARO GERMAN CARDENAS GARCIA, ANDRES FELIPE CARDENAS URREGO, ALVARO YESID CARDENAS URREGO y JULIAN CAMILO CARDENAS URREGO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco

Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA CLEMENCIA LIZARAZO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.449 y tarjeta profesional No. 97.295 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de los demandantes y a la abogada PAOLA ANDREA ARBELAEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.256.690 y tarjeta profesional No.167.581 del C. S. de la J. como abogada suplente en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YINA MARCELA LLANOS CHÁVARRO y OTROS *abogado_ccc@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00842**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3005

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores YINA MARCELA LLANOS CHÁVARRO, BRAYAN OSWALDO VALLEJO LLANOS, YENNY LORENA BUENAVENTURA LLANOS, YEIDY ANDREA BUENAVENTURA LLANOS, EDWIN ANDRES BUENAVENTURA LLANOS y EDUWIN BUENAVENTURA FLOREZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones padecidas por la señora YINA MARCELA LLANOS CHÁVARRO, con ocasión al accidente de tránsito causado el 06 de septiembre de 2014, al intentar esquivar un hueco en una calle de la ciudad de Florencia. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por YINA MARCELA LLANOS CHÁVARRO, BRAYAN OSWALDO VALLEJO LLANOS, YENNY LORENA BUENAVENTURA LLANOS, YEIDY ANDREA BUENAVENTURA LLANOS, EDWIN ANDRES BUENAVENTURA LLANOS y EDUWIN BUENAVENTURA FLOREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos (2) traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR al Municipio de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica dèl Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.495.536 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 269.324 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1y 2, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MIGUEL ANGEL RANGEL RAMOS y OTRO *abogadoslr@hotmail.com* *lozamador2@yahoo.es* *lozamador@hotmail.com*
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00840**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3007

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores MARIA FRANCISCA DÍAZ MORA y MIGUEL ANGEL RANGEL RAMOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el La Resolución No. 2683 del 01 de julio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres del extinto Soldado MIGUEL ANGEL RANGEL DÍAZ, con retroactividad al día siguiente de su muerte – *02 de febrero de 2005* -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por los señores MARIA FRANCISCA DÍAZ MORA y MIGUEL ANGEL RANGEL RAMOS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado de los demandantes al Abogado AMADOR LOZANO RADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.375.436 y tarjeta profesional No. 135.574 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fls. 1-2, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3008

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA Y OTROS
Dirección electrónica:	*coyarenas@hotmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co* *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00693-00**

Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, DANIELA VARGAS CUÉLLAR, CARLOS ADRIAN VARGAS CUÉLLAR, DENIS YEPES PAREJA, ALBA LUZ PAREJA y MARÍA RUBI YEPES PAREJA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.501.052 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 202.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 4 y 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ y OTROS casram84@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC notificaciones@inpec.gov.co jurídica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00506**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2999

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, por no haberse subsanado las falencias advertidas en el auto INADMISORIO.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

> ***"APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***
> ***1. El que rechace la demanda.***
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *(...)*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que rechaza la demanda, se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, por lo que es procedente su interposición.

Por su parte, el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *"(...) contra los autos* ***que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica (...)"*, razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

De la oportunidad para interponer recurso de apelación:

En lo que se refiere al término para interponer el recurso de apelación, que para el caso que aquí nos convoca es el único procedente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> ***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

En el *sub judice*, el auto impugnado fue notificado mediante fijación de estado el día 12 de septiembre de 2016, empezando a correr el término de tres (03) días de que trata la norma, a partir del día siguiente, es decir el 13 de septiembre y **hasta el 15 de septiembre de 2016** a última hora hábil.

El memorial mediante el cual se interpone y sustenta el recurso de apelación por parte del apoderado del extremo demandante fue radicado en oficina de apoyo judicial de ésta ciudad el **19 de septiembre de 2016,** es decir, encontrándose ya debidamente ejecutoriado el auto No. 2552 del 09 de septiembre de 2016.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición por ser improcedente y se rechazará el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA PARRA TABORDA y OTROS tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IPS MORELIA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co ASMET SALUD E.P.S. asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00124**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3001

I. ANTECEDENTES

Los señores SANDRA MILENA PARRA TABORDA, CARLOS ESTIBEN CARREÑO PARRA, WILSON CARREÑO TENORIO y MARÍA LUZ DARY TABORDA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD EPS, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la omisión de remisión oportuna al especialista, la mala praxis médica, el inadecuado manejo del cuadro clínico y la deficiente prestación del servicio médico asistencia y administrativo que produjeron la muerte de un neonato. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – CENTRO DE SALUD MORELIA. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

> *la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Alteración por fuera del texto original).

En el *sub judice*, la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS**, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA; argumentando que suscribió contratos de prestación del servicio de salud, con ésta entidad, en virtud de los cuales, ésta última se obligó para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, aunado a la obligación contractual descrita en la cláusula décima en la que la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en calidad de contratista se obligaba a reintegrar las sumas de dinero que el contratante hubiere sido judicialmente obligado a pagar.

Sería del caso ADMITIR el llamamiento en garantía realizado, de no ser porque el llamado en garantía: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA no tiene la calidad de tercero dentro de ésta *Litis,* sino que ha sido formalmente vinculado como parte dentro de la misma, motivo por el cual no es posible proceder de conformidad a lo solicitado, pues ello no está permitido por el ordenamiento procesal, sin que ello signifique que la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** no tiene la posibilidad de acceder a la justicia para hacer efectivo su derecho. *"En efecto, el deudor solidario condenado en juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, queda subrogado en la acción del acreedor respecto de la cuota o parte que el codeudor tenga en la deuda. De igual manera, el artículo 1587 del Estatuto Civil autoriza al deudor de una obligación indivisible que paga la deuda a exigir por medio judicial que le reembolsen o indemnicen lo que les corresponde a los otros deudores"1.*

Teniendo en cuenta éstas consideraciones, el despacho **rechazará** el llamamiento efectuado respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Ahora bien, en su oportunidad procesal, la también entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (los hechos que dieron origen a la vinculación del llamado en garantía datan de junio a noviembre de 2012), que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de agosto de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL

---

1 Sentencia de Constitucionalidad 667 de 2009, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LIBARDO PULGARÍN PALACIO abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-025-**2013-00559**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2998

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria y los recursos de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que resolvió declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el presente proceso, proferido en audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2016; para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- *FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL*

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen la procedencia del recurso de reposición y de apelación, en los siguientes términos:

> ***"ART. 242.-Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***ART. 243. - Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En los términos de las disposiciones antes señaladas, las decisiones que sean susceptibles de apelación, no lo son de reposición, y viceversa, puesto que los recursos no son subsidiarios.

Así las cosas, la decisión que resuelve sobre las excepciones previas, es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se procederá al estudio de la concesión del recurso de apelación.

Oportunidad para presentar y sustentar el recurso de apelación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 2° inciso 2°, a la audiencia inicial deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados, sin embargo, *"(...) La inasistencia de quienes deban concurrir* ***no impedirá la realización de la audiencia*** *(...)"*.

De conformidad con el artículo 202 ibídem, *"toda decisión que se adopte* ***en audiencia pública*** *o en el transcurso de una diligencia* ***se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido***". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de apelación contra autos que se profieren en audiencia debe interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la diligencia.

En el *sub judice*, el pasado 20 de septiembre de 2016 fue realizada la Audiencia Inicial dentro del presente medio de control, sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante, en la diligencia se declaró probada la excepción de caducidad de la acción, decisión notificada en estrados a las partes, en consecuencia, en la misma audiencia se debía interponer y sustentar el recurso. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el 22 de septiembre de 2016, es extemporáneo y deberá rechazarse.

- *FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL*

En el *sub judice*, mediante auto del 13 de mayo de 2016 se convocó a audiencia inicial para el 21 de junio de 2016 (folio 234, c.1.); la cual fue aplazada mediante auto del 10 de junio de 2016 (folio 241, c.1.) por solicitud del apoderado del extremo demandante (folio 239-240, c.1.), aduciendo tener programada otra audiencia con anterioridad que le impedían asistir a la programada por éste despacho. En consecuencia, la audiencia se reprogramó para el día 20 de septiembre de 2016 a las 03:00 p.m.

La audiencia se adelantó el día y hora señalados, sin la comparecencia del togado demandante, quien mediante sendos memoriales allegados el mismo día de la diligencia a la oficina de apoyo judicial informa que su vuelo programado para el día 19 de septiembre de 2016 fue cancelado por motivos meteorológicos y reprogramado para el día 20 de septiembre de 2016 a las 15:30; por lo que solicitó por **segunda vez** el aplazamiento de la audiencia; sin embargo, al respecto es necesario hacer dos precisiones: **1.** Los memoriales radicados en oficina de apoyo, son recibidos por el Despacho a quien va dirigidos hasta el día siguiente de su radicación. **2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la audiencia inicial no podrá aplazarse por más de una ocasión: *"(...) Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento***", y tal diligencia ya había sido aplazada con anterioridad, precisamente por solicitud del apoderado de la parte demandante. Con ello, se pretende hacer claridad que por un lado, no se conoció sino hasta después de realizada la audiencia sobre la imposibilidad de asistencia a la misma, y por el otro, que aun habiéndose conocido con anterioridad a la diligencia, la misma no podía ser nuevamente aplazada; sino que su justificación solo le servirá para exonerarse de la imposición de multas conforme a la Ley.

Así pues, en la audiencia inicial se agotaron las etapas procesales correspondientes hasta llegar a la de: decisión de excepciones previas, en la que se resolvió: "***DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD** DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada*", sin que contra dicha decisión se interpusieran recursos, **quedando ejecutoriada en el mismo acto procesal**, pues la misma fue notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202[1] del C.P.A.C.A., lo que implica que la presentación del recurso de apelación el día 22 de septiembre de 2016 se torna extemporáneo, tal y como se precisó con anterioridad.

Ahora, previo a la presentación del recurso de apelación, el apoderado demandante presentó solicitud de revocatoria de oficio del auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, el día 21 de septiembre de 2016, considerando que su inasistencia a la audiencia inicial obedeció a un evento de FUERZA MAYOR y que atendiendo a garantías constitucionales debía revocarse la decisión allí tomada para proceder a la realización de nueva audiencia con la comparecencia de las partes.

Al respecto, es menester insistir por parte de ésta judicatura que la audiencia inicial en ningún caso podrá aplazarse por más de una vez y la posibilidad de aplazamiento ya había sido previamente agotada.

Ahora bien, sería del caso reconsiderar la decisión si el despacho encontrara algún error en el cómputo de término de caducidad que permitiera evidenciar que el fenómeno jurídico no hubiere operado, pero sobre éste asunto debe dejarse claridad que no existe duda

---

[1] *"toda decisión que se adopte **en audiencia pública** o en el transcurso de una diligencia **se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas** aunque no hayan concurrido"*

alguna sobre la operancia del mismo y en tal sentido, la obligada decisión de declararla probada y dar por terminado el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- La O.A.P. demandada fue notificada el 24 de abril de 2013, es decir, el término de los 4 meses para la interposición del medio de control fenecía el: **25 de agosto de 2013**.

- Que la solicitud de conciliación se presentó el 18 de junio de 2013 (faltando 2 meses, 6 días para el término de caducidad), quedando interrumpido el cómputo hasta 01 de agosto de 2013, fecha en la que fue entregada el acta de no acuerdo. Es decir, los términos faltantes, revivieron desde el día 02 de agosto de 2013 hasta el **08 de octubre de 2013**.

- Que la acción de tutela se presentó el día 28 de junio de 2013 (faltando 1 meses, 26 días para el término de caducidad), quedando interrumpido el cómputo hasta 27 de julio de 2013, fecha en la que fue notificado el fallo de tutela. Es decir, los términos faltantes, revivieron desde el día 28 de julio de 2013 hasta el **23 de septiembre de 2013**.

- Que la demanda fue presentada el **15 de noviembre de 2013**.

Bajo éstas consideraciones, en cualquiera de los eventos interrumpidos (solicitud de conciliación o acción de tutela), teniendo en cuenta el momento de reiniciar el conteo de caducidad y la fecha de presentación de la demanda, en ambos casos, el medio de control ya se encontraba caducado.

No son de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandante expuestos en el traslado de las excepciones cuando aduce encontrarse en término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el fallo de tutela le concedió 4 meses para definir la legalidad del acto administrativo, contados desde la notificación de la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un *"un término máximo de cuatro meses"* debe entenderse que con la presentación de la solicitud se **suspende** el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden **debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste**.

> *Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella* ***no es viable sustituir*** *ni las vías ordinarias* ***ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos,*** *por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un*

> *régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional.*
>
> *Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las demás acciones*[2].

Así entonces, el apoderado demandante no contaba con 4 meses desde el momento de la notificación del fallo de tutela como pretende hacerlo ver en su escrito al descorrer las excepciones, pues ello desdibujaría los términos procesales que tiene carácter de orden público y no es dable a un juez constitucional variarlas.

En consecuencia, se negará la solicitud de revocatoria de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 02611 del 20 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial, por medio del cual, se DECLARÓ probada la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 02611 del 20 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial, por medio del cual, se DECLARÓ probada la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de revocatoria del Auto Interlocutorio No. 02611 del 20 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial, por medio del cual, se DECLARÓ probada la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

---

[2] *Consejo de Estado, sección quinta. Exp. 47001-23-33-000-2013-00147-02. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.*

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2971

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE MILCIADES MOLINA GALVIZ Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00749-00**

Mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual manifestó que desiste de la demanda frente al señor JOSÉ LEONARDO MOLINA GALVIS, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dicho demandante, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JOSÉ LEONARDO MOLINA GALVIS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS, ADRIANA MOLINA PEREZ, ROSABEL GALVIS DE MOLINA, LORENA LUZ MOLINA GALVIS, ALCIBIADES MOLINA GALVIS, MARIA SOBEIDA MOLINA GALVIS, MARIA DERLYS MOLINA GALVIS, JOSE FERNANDO MOLINA GALVIS y MARIA LUZ IRENE MOLINA DE CARDONA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 828002664-3, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ERIKA GONZALEZ ALBINO**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00628**-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 003009

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[1] Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2974

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA Y OTROS
Dirección electrónica:	*luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
Dirección electrónica:	*notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com* *notificacionesjudicales@hmi.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00732-00**

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual subsanó la falencia advertida y manifestó que desiste de la demanda frente a la señora LUZ MARLENEY GUAYARA CABRERA, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dicha demandante, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por LUZ MARLENEY GUAYARA CABRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA, YULI ALEJANDRA LONDOÑO VALLEJO, HÉCTOR WILLIAM LONDOÑO VALLEJO, MARLI VALENTINA LONDOÑO GUAYARA, JEREMIAS LONDOÑO, BLANCA LIGIA PARRA GONZÁLEZ, JORGE ALEXANDER LONDOÑO PARRA y MARY LUZ LONDOÑO PARRA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. y CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER S.A., la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER S.A., la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 29.505.989 y Tarjeta Profesional Nº 242.210 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 al 6 y 119).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Dirección electrónica:	judiciales@casur.gov.co
DEMANDADO:	OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO
RADICADO:	**11001-33-35-011-2016-00307-00**
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 2973

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsano la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en contra del señor OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
Dirección electrónica:	jakyob02@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO
Dirección electrónica:	www.valparaiso-caqueta-gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00223-00**

Procede el Juzgado a resolver de fondo, la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora **DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA**, contra el **MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ**, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2010-00176-00,** teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

El 28 de marzo de 2016, la señora DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VALPARAISO, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2010-00176-00,** por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de Octubre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales legales adeudadas por el tiempo que estuvo vinculada, excepto las vacaciones, la actualización de las sumas adeudadas, salvo el auxilio de cesantía definitiva, y el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 244 de 1995, a partir del 16 de marzo de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia del 30 de marzo de 2016 y la notificación electrónica al ejecutado se llevó a cabo el 31 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos de pagar la obligación, contestar la demanda y proponer excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el*

avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DILMA CONSTANZA LOZADA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada – Municipio de Valparaíso - en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

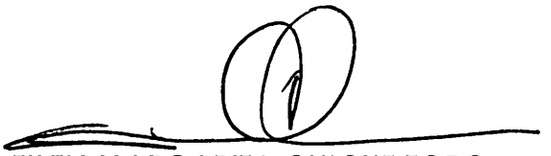

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: **FERNANDO VARGAS VARGAS**
DEMANDANDO	: UGPP
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-**2013-00774**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1089

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 19 de enero de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 18 de agosto del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: **JOSE WILLIAM ESCOBAR**
DEMANDANDO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2013-00198**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1085

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2014, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad, decisión que fue confirmada mediante fallo del 09 de septiembre del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 09 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: **HECTOR LLANOS VARON Y OTROS**
DEMANDANDO	: ESE SOR TERESA ADELE
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2015-00170-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1088

En el presente medio de control, el Juez Primero Administrativo del Circuito mediante auto del 17 de junio de 2015, propuso conflicto de competencia, decisión que fue declara fundada mediante providencia del 28 de julio del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: **DAVID PASTRANA MEDINA**
DEMANDANDO	: MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00377**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1094

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 08 de septiembre del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 08 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: **ADELA SANTOFIMIO DE SALAZAR**
DEMANDANDO	: MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00381**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1095

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 09 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 08 de septiembre del presente año, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 08 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1083

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DERLY JOHANA BUENDIA GIRALDO Y OTRO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00326-00

Encontrándose a Despacho el presente proceso, pendiente de realizarse audiencia de practica de pruebas, advierte esta judicatura que el apoderado de la parte demandante, actuando de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado 23 de septiembre de 2016, allegó requerimiento a través del cual solicita se remitan la historia clínica y de más exámenes paraclínicos que obren dentro del expediente, respecto de la menor ALEXANDRA ROA BUENDIA, con destino al Centro de Estudios en derecho y salud –CENDES- de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, esto con el fin de que se practique la prueba pericial decretada entro de la presente *Litis*.

De acuerdo a lo anterior, y advirtiendo que el Despacho cuenta con más de 700 procesos a su cargo y que de acuerdo a la experiencia respecto de la mora en la práctica de este tipo de pruebas periciales de alta complejidad, por instituciones especializadas, el Despacho opta por aplazar la celebración de la misma, fijada para el próximo 8 de noviembre de 2016 a las 3 de la tarde, en su lugar se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de audiencia de pruebas, una vez sea allegado el dictamen pericial, y se haya corrido su correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del CPACA, programada para el día 8 de noviembre de 2016 a las 3 de la tarde por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente junto con el material probatorio necesario, obrante dentro del expediente, al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES- de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, para que den respuesta a los interrogantes que obran a folios 247 y 248 de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUE TORO
Juez

MARÍA INMACULA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02944

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **BETCY MONTANO LOSADA**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00653**-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora BETCY MONTANO LOSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.717, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672042284741 de fecha 27 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora BETCY MONTANO LOSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.717 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672042284741 de fecha 27 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ROCIO LOPEZ JOVEN**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00563-**00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02997

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 26 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[1] Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ISMELDA RUIZ ARIAS**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00404-**00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02996

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[1] Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02965

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **YINA FERNANDA PALENCIA SALAZAR**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00743-**00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YINA FERNANDA PALENCIA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.499.681, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de

septiembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672038228541 de fecha 30 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YINA FERNANDA PALENCIA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.499.681 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672038228541 de fecha 30 de septiembre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02975

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **LUZ ARGENIZ HERNANDEZ VIVAS**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00814**-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ ARGENIZ HERNANDEZ VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.520.913, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 24 de

Documento : 1117819748 - AGUIRRE ARANGO JEFERSON
EPS ASMET SALUD ESS Edad: 21 Sexo : M Autorización : 1684102 Servicio : Cirugia.

No.I. 14256

FECHA INGRESO	2014-07-30 - 06:07:37
FEÇHA EGRESO	2014-07-30 - 11:30

IMPRESION DIAGNOSTICA PREQUIRURGICA
TRASTORNOS INFLAMATORIOS DEL CORDON ESPERMATICO, TUNICA VAGINAL Y CONDUCTO DEFERENTE

DESCRIPCION DE LA ORDEN
FORMULA MEDICA
RECOMENDACIONES GENERALES DE CUIDADOS POSTQUIRURGICOS
CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE UROLOGIA

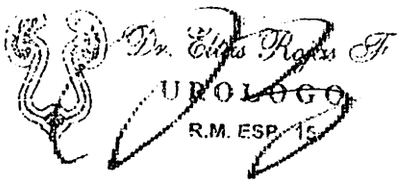

ELIAS ROJAS FALLA
ESP15

octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672042405501 de fecha 28 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ ARGENIZ HERNANDEZ VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.520.913 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672042405501 de fecha 28 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

CLINICA Y CENTRO DE UROLOGIA UROCAQ
NIT : 828002098-4
CRA 9B No. 6-24 BARRIO LAS AVENIDAS

NOTA QUIRURGICA

No.I. 14256

Documento : 1117819748 - AGUIRRE ARANGO JEFERSON

EPS ASMET SALUD ESS Edad: 21 Sexo : M Autorización : 1684102 Servicio : Cirugia.

FECHA INGRESO	2014-07-30 - 07:38
FECHA EGRESO	2014-07-30 - 08:19

CIRUJANO : ELIAS ROJAS FALLA
ANESTESIOLOGO : RAFAEL OCAMPO
INSTRUMENTADORA : JOSELIN GUTIERREZ POLPAS
CIRCULANTE : KERLY VANEGAS

IMPRESION DIAGNOSTICA PREQUIRURGICA

TRASTORNOS INFLAMATORIOS DEL CORDON ESPERMATICO, TUNICA VAGINAL Y CONDUCTO DEFERENTE

PROCEDIMIENTO

VARICECOLECTOMIA IZQUIERDA

RESUMEN DE TRATAMIENTO

EN SALA DE CIRUGIA, PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA Y CAMPOS
BAJO ANESTESIA REGIONAL, EN POSICION SUPINA, SE HACE INCISION TRANSVERSA INGUINAL IZQUIERDA, SE LLEGA AL CONDUCTO INGUINAL , SE ENCUENTRAN VARIAS VENAS DILATADAS, SE CORTAN CON METZEN , SE LIGAN CON SEDA DOS CEROS Y SE CIERRA CON VYCRIL DOS CEROS.
SE DA POR TERMINADO PROCEDIMIENTO
NO HUBO COMPLICACIONES QUIRURGICAS

IMPRESION DIAGNOSTICA POSTQUIRURGICA

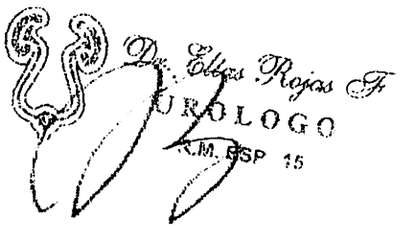

ELIAS ROJAS FALLA
ESP15

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00461**-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02945

Como quiera que mediante escrito remitido en la fecha a través de correo electrónico, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 22 de junio de 2016[1] y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672042388641 mediante el cual informa al señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO que ya le fue resuelto el recurso de reposición y apelación interpuesto y que para conocer el contenido completo de la decisión, debe asistir al punto más cercano para hacerle la notificación del acto administrativo .

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado[2]:

> *"La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo", es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*
>
> *Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.*

---

[1] Se ordenó resolver recurso de reposición y apelación a la Resolución No.2014-675274.

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

[3] Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SOR TERESA ADELE
N.I.T 900.211.460-5
Sede Principal Carrera 4 Vía a Puerto Rico - Teléfonos (8)4310400- 4310405 - Móvil 3166948598
El Doncello Caquetá - Colombia

E.S.E. SOR TERESA ADELE

SEDE CARTAGENA DEL CHAIRA

REMISION DE PACIENTES SOLICITUD

062

A. IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES

DE:	A:
I nivel	I I nivel

B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE

1er APELLIDO	2do APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE RECIBE
Aguirre		Alberson	1.117.519.749

EDAD (AÑOS / MESES / DIAS)	SEXO	RECIDENCIA HABITUAL (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE RECIBE
22 / /	H [X] M [ ]	C. Chaira	

PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (NOMBRE Y RELACION DE PARENTESCO)

RESIDENCIAACTUAL (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)

TELEFONO

C. SOLICITUD DE ATENCION

FECHA DE REMISION (AÑO / MES / DIA)	MEDICO QUE REMITE	SERVICIO AL CUAL SE REMITE
2014 / 06 / 16	[firma] Juan José Camacho Jiménez Médico S.S.O. C.C. 1.032.372.301	urologia

D. ORDENAMIENTO

1. Resumen de Anamnesis y Examen Físico
2. Fechas y Resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnostico
3. Resúmenes de la Evolución
4. Diagnóstico
5. Complicaciones
6. Tratamientos Aplicados
7. Motivo de Remisión
8. Firma y Código de la Persona Responsable

Cuadro clínico de larga data (1 mes) x dolor testicular izquierdo.
S.V. TA: 100/60 mmHg. FC: 90 lpm
FR: 20 rpm. Se observa
aumento de testículo izquierdo a nivel de plexo venoso. dolor a la palpación.

Dx: Varicocele izquierdo.

Pl. valoracion urologia.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

*En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, **suspender la ejecución o su cumplimiento**, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.*

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional[4] el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a trasformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.[5]

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Habéas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

---

[4] Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

[5] Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Adicion

CLINICA Y CENTRO DE UROLOGIA
UROCAQ
Nit: 828002098-4 E.U. IPS

ORDEN MÉDICA

Fecha: 30/07/2014	Lugar:
Nombre: Jeferson Aguille	
C.C. 1117819748	Tel.

Incapacidad Médica
por 10 dias
Desde el 30/07/2014
hasta el 08/08/2014

Idx. N491

Dr. Elias Rojas G.
UROLOGO
R.M. ESP 15

Firma del Médico

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.
La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional[6] por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 09 de septiembre de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

[6] Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008

DRA. EMIS MUÑOZ BERMEO
MEDICA PATOLOGA

B14 - 3955

PACIENTE: JEFERSON AGUIRRE ARANGO
SEXO: MASCULINO
EDAD: 22 AÑOS
IDENTIF: 1117819748
MEDICO: DR. ROJAS
ENTIDAD: ASMET SALUD
MATERIAL: VARICOCELECTOMIA IZQUIERDA
FECHA: 30 julio 2014

INFORME DE RESULTADOS

INFORMACIÓN CLÍNICA
Varicocele izquierdo

EXAMEN MACROSCOPICO
Recibido en formol un fragmento de tejido de aspecto tubular, de color carmelita, que mide 1.0x0.5cm:
Se realizan cortes seriados y se procesa la totalidad del material.

DIAGNOSTICO
PRODUCTO DE VARICOCELECTOMIA IZQUIERDA - (INF. CLINICA): ESTRUCTURAS VENOSAS CON ENFERMEDAD VARICOSA.

LABORATORIO DE PATOLOGIA & CITOLOGIA
MEDICA PATOLOGA
R.M. 1169

Dra. EMIS MUÑOZ BERMEO
PATOLOGA
RM. 1169